

Expediente Núm. 221/2015  
Dictamen Núm. 4/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de noviembre de 2015 -registrada de entrada el día 9 de diciembre de 2015-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas al introducir la pierna en el hueco de un desagüe y caer por unas escaleras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 17 de diciembre de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al introducir la pierna en el hueco de un desagüe y caer por unas escaleras.

Refiere haber caído el día 10 de marzo de 2014 al descender por la escalera que comunica la ..... con la calle ....., al introducir "su pierna en el hueco del desagüe que se encuentra al final de la escalera", estando "la rejilla que lo recubre hundida en el mismo (...) en una franja de 20 cm de profundidad por 60 cm de largo". Afirma que "el defectuoso estado de mantenimiento y conservación" de la vía "es exclusivamente imputable (al) Ayuntamiento como titular y responsable de la vía y de sus elementos accesorios".

En cuanto a los daños, señala que sufrió una "fractura persubtrocantérea de cadera derecha, debiendo ser intervenida para realizar osteosíntesis", y manifiesta que precisó "tratamiento (...) medicamentoso, ortopédico, quirúrgico y fisioterápico-rehabilitador hasta el 24 de mayo de 2014, fecha de alta".

Cuantifica los daños sufridos en un importe total de diecisiete mil setecientos noventa y ocho euros con sesenta y ocho céntimos (17.798,68 €), que se corresponden con los días de incapacidad y las secuelas que refiere -"rigidez de cadera derecha (...). Coxalgia postraumática inespecífica (...). Material de osteosíntesis en cadera derecha (...). Perjuicio estético moderado (estático y dinámico)"-.

Propone prueba testifical de la persona que identifica y documental, consistente en que se "oficie al servicio de emergencias 112 Asturias a fin de que se informe que con fecha 10-3-2014 fue requerida la presencia de ambulancia en la zona en cuestión", y a la "Policía Local para que aporten el atestado o cualquier otro informe relativo al accidente".

Junto con la reclamación acompaña cuatro fotografías -dos que ofrecen una vista general de la zona y otras dos de detalle del desperfecto- y un informe médico privado sobre valoración del daño personal.

**2.** El día 22 de enero de 2015, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras informa que "la rotura de la rejilla de recogida de aguas pluviales, al parecer causa del accidente, ha sido reparada (...) durante la primera quincena del mes de mayo de 2014, dentro de los trabajos de

conservación y mantenimiento de obras públicas que se realiza habitualmente” por el Ayuntamiento. Junto con el informe aporta una fotografía del lugar una vez reparado.

**3.** Mediante escrito notificado a la interesada el 13 de febrero de 2015, la Jefa de la Sección de Vías le comunica la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Con la misma fecha, la requiere para que proceda a la mejora de su solicitud, indicando el domicilio de la testigo propuesta y la hora del accidente y aportando el “historial médico actual”.

**4.** El día 19 de febrero de 2015, la Sección de Atestados de la Policía Local remite a la Jefa de la Sección de Vías una copia del parte de intervención instruido con motivo del accidente y aclara que el “original fue remitido en fecha 14 de marzo de 2014” al juzgado de guardia.

Consta en el referido parte que, tras una llamada de quien se identifica como hija de la perjudicada, dos agentes se trasladan al lugar de los hechos. La hija manifiesta que su madre, en compañía de “una amiga (...), al bajar unas escaleras que comunican la plaza ..... con el estacionamiento ..... (...) pisa con su pierna derecha una rejilla que se desplaza con la presión del pie, por lo que (la interesada) se precipita al suelo y como consecuencia se fractura la cadera derecha”. Añade que fue trasladada en ambulancia a una clínica donde “queda ingresada”.

En la “diligencia de inspección” los agentes hacen constar que “sobre la parte del suelo pegada a la primera contrahuella del último escalón descendente (...) hay una rejilla de canalización de agua de lluvia de 60 por 12 centímetros, observándose que la sujeción de la misma se encuentra deteriorada./ En lo relativo al aspecto visual del tramo, el mismo no presenta evidencias que hagan perceptible de forma inmediata a los viandantes (...) que

exista alguna circunstancia que pueda generar cierto peligro en la ambulaci3n sobre el se1alado escal3n”.

El parte de intervenci3n incorpora tres fotograf3as del lugar.

**5.** Con fecha 27 de febrero de 2015, la interesada presenta un escrito en el que consigna la direcci3n completa de la persona identificada como testigo y afirma que permaneci3 ingresada en una “residencia geri3trica” desde el 25 de marzo de 2014 hasta el mes de abril (*sic*) “debido a las limitaciones” para las actividades b3sicas de la vida diaria, “presentado tras la operaci3n dificultad para la deambulaci3n, dependiendo de andador y bajo la supervisi3n de un auxiliar, lo que motiva que la rehabilitaci3n deba (...) hacerse en una residencia de ancianos debido a esa incapacidad transitoria y la imposibilidad de realizarla de forma domiciliaria”. Manifiesta, a continuaci3n, que ello le supuso un desembolso de 3.559,89 €, que han de a1adirse a la cuant3a indemnizatoria solicitada en su d3a.

Junto con el escrito acompa1a una copia de los siguientes documentos:  
a) Informe del Servicio de Traumatolog3a de una cl3nica privada, de 23 de marzo de 2014. b) Informe de una cl3nica privada, de 28 de marzo de 2014. c) Informe de una residencia geri3trica, de 22 de abril de 2014. d) Informe del Servicio de Medicina General de la cl3nica privada, de 17 de octubre de 2014. e) Tres facturas de la residencia geri3trica. f) Informe del Servicio de Asistencia Ambulatoria de la cl3nica privada, de 18 de febrero de 2015.

**6.** Mediante oficio de 8 de junio de 2015, el Asesor Jur3dico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales traslada a la interesada la Resoluci3n del Concejal de Gobierno de Hacienda por la que se acuerda la apertura de un periodo de prueba y se admiten las pruebas documental y testifical propuestas.

**7.** El d3a 6 de julio de 2015 se practica la prueba testifical. Tras identificar la testigo el lugar del accidente mediante una fotograf3a que se le exhibe,

manifiesta que el día en que sucedieron los hechos caminaba con la interesada, "un poco más adelantada que ella", y "oyó las exclamaciones de la reclamante y se dio la vuelta y ya se estaba cayendo, no le dio tiempo a cogerla", precisando que "bajaba agarrada a la barandilla". Aclara que "antes de la caída (...) era completamente autónoma en su vida diaria".

Sobre el modo de producirse el accidente, señala que "llegando al último tramo de (las) escaleras, al final de los escalones, había un sumidero y la rejilla estaba levantada, la reclamante metió el pie y se cayó". Reseña que esta "llevaba un zapato bajo con un poquito de tacón (unos 2 ó 3 cm)" y que era "un día normal. No llovía y el suelo estaba seco".

**8.** Con fecha 3 de agosto de 2015, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia con vista del expediente, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo.

**9.** El día 10 de septiembre de 2015, una Licenciada en Derecho de la Sección de Infraestructuras, con la conformidad del Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En ella afirma que, si bien "no ofrece dudas" que la caída se produjo "en la vía pública, en la calle y fecha indicados por la reclamante (...), es imposible determinar con certeza cómo se produjo", y ello porque "frente a lo declarado inicialmente por la reclamante, según la cual parece que metió el pie en un hueco por faltar o estar hundida la rejilla, consta declaración igualmente de la reclamante ante la Policía indicando que la rejilla estaba en su sitio pero estaba suelta y al pisar sobre ella se movió y perdió el equilibrio". También señala, con base en "la descripción del desperfecto llevada a cabo por la Policía Local", que la deficiencia, "por sus características, dimensiones y situación, no puede considerarse un defecto peligroso ni que no responda al estándar mínimo exigible".

Tras poner de manifiesto los antecedentes médicos de la interesada -"prótesis en ambas rodillas (...), osteoporosis severa (...), ictus en 2005 que generó (...) hemiparesia derecha (parálisis parcial del hemicuerpo derecho)-", refiere que el propio informe de valoración presentado por ella considera "que en este caso el estado funcional es la dependencia de tercera persona, pero este estado no es atribuible al accidente más que en escasa medida muy difícil de calcular", por lo que "su mayor discapacidad y grado de dependencia actual" se debe a la "patología neurológica". En consecuencia, estima que "las lesiones y el grado de dependencia que tiene la paciente no derivan únicamente de la caída, sino principalmente de su estado de salud", y que resulta "desmesurado el importe solicitado por las secuelas, ya que las mismas no se debieron principalmente a la caída".

Finalmente, cuestiona el importe solicitado por ingreso en la residencia geriátrica y la realidad de los días hospitalarios reclamados.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de noviembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de diciembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 10 de marzo de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, y por lo que se refiere a la práctica de la prueba testifical, hemos de señalar que, pese a que en el procedimiento administrativo vigente no existe una regulación detallada, la garantía del ineludible principio de contradicción que ha de presidir aquella determina que sea la parte que propone a la testigo quien, en principio, ha de realizar el interrogatorio; al margen, claro está, de las preguntas que el instructor considere oportuno hacer. Para ello, cabe citar expresamente a la parte interesada para que efectúe el interrogatorio a los testigos, personalmente o a través de representante, o requerirla para que aporte un cuestionario de preguntas escrito, lo que puede facilitar en gran medida su práctica. Sin embargo, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, apreciamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. Ahora bien, si tenemos en cuenta que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Igualmente, se advierte que la notificación de la Resolución del Concejal de Gobierno de Hacienda sobre admisión de pruebas consiste en el envío de una fotocopia de la misma a la que se une un oficio firmado por el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales. Entendemos que esta forma de practicar las notificaciones no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LRJPAC, según el cual "Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos", considerándolo todo ello como un cuerpo único. Incumple también el contenido de lo establecido en el artículo 192 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que dispone que las comunicaciones que den traslado de acuerdos o resoluciones dictadas por el

Alcalde o por delegación de aquel serán firmadas por el responsable de la Secretaría.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños derivados de las lesiones que la perjudicada sufrió el día 10 de marzo de 2004 como consecuencia de una caída al descender las escaleras que comunican la plaza ..... con el estacionamiento ....., de Oviedo.

No hay duda de que la caída se produjo en el lugar y fecha indicados por la interesada, como así considera el propio Ayuntamiento en la propuesta de resolución. Y tampoco existe controversia sobre la lesión que en ese momento se produjo, que fue una fractura persubtrocantérea de cadera derecha de la

que fue intervenida quirúrgicamente, según los informes médicos obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La perjudicada atribuye el accidente al hecho de introducir "su pierna en el hueco del desagüe que se encuentra al final de la escalera", al estar "la rejilla que lo recubre hundida en el mismo, quedando por tanto al descubierto el hueco", cuyas dimensiones son de 20 cm de profundidad y 60 cm de longitud, sin que el Ayuntamiento contradiga estos datos. La testigo, en términos muy similares, declara que "al final de los escalones había un sumidero y la rejilla estaba levantada, la reclamante metió el pie y se cayó". El Ayuntamiento no estima acreditadas las circunstancias de la caída porque contrapone la descripción que realiza aquella en el escrito de reclamación -"introdujo su pierna en el hueco del desagüe (...) al encontrarse la rejilla que lo recubre hundida"- con las declaraciones que efectuó ella misma ante la Policía Local -"pisa sobre una rejilla que se levanta"- . Este Consejo no aprecia contradicción respecto a la forma de producirse los hechos, pues más allá del significado preciso que se quiera dar a las expresiones "rejilla levantada" o "rejilla hundida", lo cierto es que ambas locuciones refieren una situación idéntica, la existencia de un hueco cualquiera que sea el modo en que se produce.

En suma, entendemos probado que la interesada, de 85 años de edad, descendía las escaleras e introdujo un pie en el hueco de un pequeño canal de recogida de aguas pluviales que, por las razones que sean -falta de colocación adecuada de la rejilla o deficiencia de sujeción- no estaba debidamente

cubierto, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas por ella y por la Policía Local. Respecto a la visibilidad del desperfecto, la Policía Local señala que el tramo “no presenta evidencias que hagan perceptible de forma inmediata a los viandantes (...) que exista alguna circunstancia que pueda generar cierto peligro en la deambulación sobre el señalado escalón”.

Acreditados estos hechos, procede analizar si los daños sufridos son imputables al Ayuntamiento de Oviedo al ser consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal. El artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos señalaba que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y pavimentación de las vías públicas. La redacción actualmente vigente de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, mantiene en los mismos términos el artículo 26.1.a) y modifica el artículo 25.2 para disponer que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener el pavimento de las aceras en estado adecuado, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las vías públicas, lo que conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación; e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos

desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Ahora bien, dada la entidad del desperfecto y que el mismo no era perceptible en sentido descendente -el que llevaba la interesada-, al quedar oculto por el propio escalón, no podemos considerar que la entidad del mismo sea mínima o irrelevante. La Policía Local afirma que la rejilla de canalización “deteriorada” tiene unas dimensiones de 60 x 12 cm, y la reclamante sostiene que tenía una profundidad de 20 cm. Nos encontramos ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario y que, por la ubicación, tamaño y profundidad del defecto, constituye un peligro cierto para los peatones que, además, al no resultar visible, impide cualquier hipotética acción para evitarlo.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse la reclamación, toda vez que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede determinar la concreta cuantía de la indemnización.

La interesada cifra, en su escrito inicial, el daño sufrido en 17.798,68 €, por los 76 días de consolidación de las secuelas, que entiende todos ellos hospitalarios, 12 puntos de perjuicio fisiológico y 7 puntos de perjuicio estético, según las cuantías del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), actualizadas

a 2014. Más adelante, en el trámite de mejora de la solicitud, añade a aquella cuantía inicial los gastos de estancia en una residencia geriátrica entre marzo y mayo de 2014 (3.559,89 €), dada su incapacidad transitoria y la imposibilidad de realizar la rehabilitación necesaria en su domicilio, por lo que la cuantía total solicitada asciende a 21.358,57 €.

Sin embargo, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, la Administración municipal no ha analizado la valoración efectuada por la perjudicada, y, pese a que esta aporta determinados datos sobre los daños personales y los gastos efectuados, estimamos que ha de ser aquella la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción que sean necesarios, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la reclamante, tanto por los días empleados en la curación como por las secuelas que se acrediten. En todo caso, y a la vista de la documentación presentada, consideramos que deben calificarse como días hospitalarios los comprendidos entre el 10 de marzo de 2014 -fecha de la caída- y el 23 de marzo de 2014 -fecha del alta hospitalaria-, pues el resto de días hasta el alta definitiva (según el informe de valoración que acompaña, hasta el 24 de mayo de 2014) la accidentada permaneció ingresada en una residencia geriátrica, dado que no podía valerse por sí misma. En consecuencia, han de abonarse esos días como improductivos, no hospitalarios. En cuanto a los gastos de la estancia acreditados en dicha residencia, habrán de abonarse si de la instrucción que se practique se deduce que la necesidad del ingreso trae causa efectiva del accidente en la vía pública objeto del presente dictamen, pudiendo minorarse proporcionalmente la indemnización por dicho concepto si se concluye que otros factores concomitantes influyeron de modo apreciable en la necesidad del mismo.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en sus cuantías actualizadas; sistema de valoración que, si bien no es de aplicación

obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, y que, aunque está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, y estimando parcialmente la reclamación presentada indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.